

ORDENANZA DE POLICÍA SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 1.

Los dueños de animales domésticos están obligados a declarar su posesión, cualesquiera que sean su especie, raza, sexo o edad, cumplimentando el impreso que a tal finalidad se les facilitará en las oficinas municipales.

ARTÍCULO 2.-

Los conserjes, guardias, administradores o encargados de fincas urbanas o rústicas, así como cualquier vecino o residente en la localidad, deberán facilitar a la autoridad municipal que lo requiera cuantos datos y antecedentes conozcan respecto a la existencia de perros u otros animales en los lugares en los que presten servicio.

ARTÍCULO 3.-

La tenencia de animales en las viviendas urbanas no deberá atentar contra la higiene pública ni producir probadas molestias en la casa, que no sean derivadas de la naturaleza misma del animal.

ARTÍCULO 4.

No se prohíbe que los animales de compañía puedan viajar en los taxis, mediante el suplemento precedente.

ARTÍCULO 5.

Queda prohibida la circulación por la vía pública de aquellos perros que no vayan acompañados de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, y bajo la responsabilidad del dueño. En el collar deberá portar la placa sanitaria canina.

ARTÍCULO 6

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán procurar que estos depositen sus deyecciones en los lugares menos frecuentados por los peatones, y en último término, en los alcorques o en los bordillos o calzadas.

ARTÍCULO 7

Los animales podrán estar sueltos en las zonas que acote el Ayuntamiento; en los jardines públicos que no tengan zona así acotada, podrán también estar sueltos a partir de las 20 horas de la tarde, del 15 de octubre al 28 de febrero, y a partir de

las 22 horas, del 1 de marzo al 14 de octubre, bajo la vigilancia del dueño, que procurará evitar que el animal cause cualquier tipo de perjuicio.

ARTÍCULO 8

Se prohíbe la entrada de animales en las tiendas y lugares destinados a la fabricación y venta de productos alimenticios. Estos deberán disponer de lugar adecuado para su custodia. Los bares, cafeterías, hoteles, etc., quedan en libertad de aplicar o no esta prohibición, señalando visiblemente a la entrada la propia opción. La prohibición a que se requieren los dos párrafos anteriores no afectará a los perros-guía para invidentes, conforme establece el Real Decreto 3250/83 de 7 de diciembre.

ARTÍCULO 9

Se considerarán abandonados aquellos animales que no tengan dueño conocido y los que circulen sin ser conducidos por una persona dentro de las poblaciones o vías urbanas. No tendrán, sin embargo, la consideración de animales abandonados los que caminen al lado de su amo con medalla y collar provisto de placa de control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido por correa o cadena.

La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias establecidas para la prevención de posibles molestias al vecindario y focos de infección a las Ordenanzas y normativa urbanística aplicable, en cuanto al uso permitido del suelo.

ARTÍCULO 10.

Los animales abandonados deberán ser recogidos y conducidos al lugar indicado por el Ayuntamiento, donde permanecerán tres días a disposición de su dueño, que habrá de abonar la sanción y los gastos que procedan. Los dueños de los perros censados y con chapa serán avisados.

Los animales recogidos en la vía pública y que no hayan sido reclamados en el plazo fijado anteriormente, quedarán otros tres días a disposición de quienes los soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal, debiendo abonar los gastos que procedan a su recogida. Serán entregados si los reclaman a los protectores de animales que legalmente ostenten este título.

Los no retirados ni cedidos se sacrificarán de forma indolora, por quien preste directamente el servicio correspondiente, prohibiéndose en absoluto el empleo de la estricnina y otros venenos y procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento.

ARTÍCULO 11.

Las personas que no deseen seguir teniendo un animal, deberán entregarlo a los Protectores designados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12.

Durante la recogida o retención de animales, se les mantendrá en condiciones compatibles con las necesidades biológicas de su especie. Los medios empleados en la captura y transporte de perros abandonados tendrán las condiciones higiénico-sanitarias precisas, y serán atendidos por personal debidamente capacitado.

ARTÍCULO 13.

Los perros guardianes de solares, jardines, obras, etc., deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables, y en ningún caso sueltos en las calles, debiendo advertirse en lugar bien visible la existencia de perro guardián. Si durante las horas diurnas no pudiera estar el animal bajo la vigilancia directa de la persona responsable, permanecerán en espacios acotados.

La empresa o contratista de la obra de construcción de que se trate queda obligado a que el perro sea dado de alta en matrícula si no lo estuviese, con carácter de perro guardián, fijando en su collar la chapa o medalla que justifique el cumplimiento de tal obligación. Dentro del recinto de la obra se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas extremas. La empresa o contratista deberá ocuparse de la manutención del animal.

Una vez terminadas las obras, y en el supuesto de que el contratista o la empresa no disponga de lugar adecuado donde el perro pueda permanecer atendido, se entregará éste a una Sociedad Protectora de Animales, donde permanecerá hasta que sea solicitado por la misma empresa o contratista que lo entregara o, en su defecto, por cualquier otra empresa que lo solicitase para los mismos fines, de guarda, debiendo abonar los gastos correspondientes.

ARTÍCULO 14.

Los perros que sirven de lazarillos a los ciegos estarán exentos de arbitrios, pero habrán de ser matriculados y vacunados, y deberán circular sujetos, ostentando la medalla de control sanitario.

Estos perros podrán viajar en todos los medios de transporte urbano, sin pago de derechos, cuando acompañen a sus dueños.

ARTÍCULO 15.

En los casos de declaración de epizootías, los dueños de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las Autoridades competentes, así como las disposiciones sanitarias que acuerde la Alcaldía.

Anualmente deberán ser vacunados los mamíferos que así lo exijan, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.

ARTÍCULO 16.

Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer la rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días.

Este período de observación se realizará en el centro veterinario que determine el Ayuntamiento, en cuyas dependencias será internado el animal. Los gastos ocasionados con motivo del control veterinario, tanto mediante internamiento en centro adecuado, como mediante tratamiento en el domicilio del dueño del animal, así como las tasas y todo tipo de devengos derivados, serán de cuenta del dueño del animal. En el caso de que, a petición del dueño, se realice la observación del animal en su domicilio, el dueño quedará obligado al exacto cumplimiento de las indicaciones sanitarias y de control que le sean hechas por los veterinarios competentes.

Si el perro agresor fuere abandonado o de sueno desconocido, las Autoridades Municipales y las personas agredidas colaborarán con el Ayuntamiento para la localización captura del animal.

ARTÍCULO 17.

Las personas que ocultaren casos de rabia en los animales o dejaren al animal que la padezca en libertad, serán puestas a disposición de las autoridades judiciales competentes.

ARTÍCULO 18.

Los animales muertos podrán ser enterrados por sus dueños en el cementerio de animales municipal. Los protectores de animales reconocidos por el Ayuntamiento quedarán exentos de las tasas correspondientes.

ARTÍCULO 19.

Queda prohibido:

- a) Infligir daños o actos de crueldad o malos tratos contra animales domésticos o salvajes mantenidos en cautividad. Los infractores serán sancionados por el Ayuntamiento y,
- b) si la gravedad del hecho lo aconseja, por el Gobierno Civil, a denuncia del Ayuntamiento.
- c) El abandono de animales en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, en jardines, solares, etc. La contravención de esta prohibición será sancionada como riesgo para la salud y puesta en conocimiento de los tribunales.
- d) La venta callejera de todo tipo de animales vivos.
- e) Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
- f) Golpear a los animales de tiro con varas u objetos duros, estando solo admitido el animarlos.
- g) El uso de serreta para los animales destinado a trabajos de carga, si esta no está debidamente forrada con material suave o blando, y deberá ser sustituida por fuerte tira de cuero si el temperamento del animal lo permite.
- h) El uso de carros de dos ruedas que no vayan provistos de galga y tentemozo, el cual deberá ser descolgado cuando yendo cargado se estacione y en las operaciones de carga y descarga.
- i) El llevar perros atados en marcha
- j) El transporte de mercancías lomo de animal por el interior de la población.
- k) Todos los actos previstos en los artículos 76 a 88 y 112 del Código de Circulación, y normas complementarias y concordantes.
- l) El estacionamiento de animales al sol, sin la protección debida.

ARTÍCULO 20

Se denunciará a los agentes de la autoridad la inadecuada tenencia o los malos tratos a animales por parte de los zoológicos ambulantes, a efectos del inmediato decomiso de estos animales y su entrega a la Sociedad Protectora de animales que corresponda, si no se procede a la inmediata corrección de las deficiencias denunciadas.

La entrega de perros por las Sociedades protectoras a particulares constituirá a estos como ulteriores responsables de las vacunaciones y buen trato del animal, lo que deberán acreditar a requerimiento de dichas Sociedades protectoras o de los servicios correspondientes del Ayuntamiento. El incumplimiento de estas obligaciones estará sujeto a sanción.

ARTÍCULO 21.

Se prohíbe la venta de pájaros para su consumo en bares, cafeterías, aguaduchos, chiringuitos, etc.

ARTÍCULO 22.

Los agentes de la autoridad y cuantas personas presenciaren hechos contrarios al fin perseguido por estas Ordenanzas tienen el deber de denunciar a los infractores, con el fin de que se les imponga la correspondiente sanción.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o tenerlos en lugares que reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias, podrán ser decomisados si la persona encargada de ellos o su propietario no rectifican en la forma más aconsejable en cada caso.

Las Autoridades Municipales, sin perjuicio de las sanciones administrativas que impongan conforme a esta Ordenanzas, denunciarán a la autoridad judicial los casos de malos tratos a los animales.

NORMAS ESPECIALES PARA EL CENSO CANINO.

ARTÍCULO 23.

Los dueños de los perros están obligados a declarar su posesión cumplimentado el impreso que, a dicho fin, se les facilitará por las oficinas municipales.

ARTÍCULO 24.

Quienes cedieren o vendieren algún perro lo deberán comunicar, dentro del plazo de quince días al ayuntamiento, expresando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, y haciendo referencia al número de la cartilla sanitaria canina.

ARTÍCULO 25.

Todo el que adquiera un perro estará obligado a censarlo, dentro de un plazo de quince días si tiene más de tres meses, y a proveerse de la cartilla sanitaria canina a la edad determinada por la Ley.

Las bajas por muerte o desaparición de los animales se comunicarán también por el dueño al Ayuntamiento, acompañando la tarjeta sanitaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza tendrá carácter ejecutivo, una vez cumplidas las formalidades y transcurrido el plazo establecido en el artículo 70-2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril

El Alcalde Presidente, rubricado. El Secretario, rubricado.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación	11-mayo-1990
Fecha de publicación BOP	16-julio-1990
Nº Boletín Oficial de la provincia de la publicación	85